

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, doce (12) de septiembre de 2022, paso al Despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria de levantamiento de afectación de vivienda familiar o patrimonio de familia seguida por la señora YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2022.00198.00

TIPO DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SOLICITANTE: YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN

1. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho realizará el estudio pertinente a la admisibilidad del presente asunto seguido por la señora YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN.

CONSIDERACIONES

Una vez llevado a cabo el respectivo estudio del libelo demandatorio y los anexos arrimados, se detecta un sinnúmero de falencias, enumeradas a continuación:

1. No hay claridad en cuantos los hechos narrados por el demandante, toda vez que manifiesta en el hecho tercero de la demanda: *“...el inmueble fue constituido como patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos menores, anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 222-49697...”* no obstante, al efectuar la lectura del cuerpo de la demanda, se observa que el asunto es la solicitud de autorización de levantamiento afectación a vivienda familiar, asimismo, en la pretensión primera, solicita *...ordene el levantamiento a la afectación a vivienda familiar del inmueble con cedula catastral No. 000060004-0395001001001 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-49697...”* existiendo una inconsistencia entre el asunto, los hechos, pretensiones de la demanda y en el acápite de consideraciones jurídicas, como quiera que no se tiene certeza en relación si se trata del levantamiento de afectación a vivienda familiar o

levantamiento de patrimonio de familias, las cuales son figuras jurídicas que se tiende a confundir, sin embargo, difieren, contando con diferencias sustanciales, como trámites distintos, por tanto, deberá de aclarar este aspecto y cumplir los requisitos específicos para el caso en concreto.

2. En el poder allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, se evidencia que existe errores y/u omisiones, en el sentido que no está claro el asunto, sobre el cual se iniciará demanda, solamente se señala el trámite, es decir, “jurisdicción voluntaria”, mas no, se estipula el asunto a tratar, en este caso levantamiento de afectación de vivienda familiar o levantamiento de patrimonio de familiar, de igual modo, el poder no va dirigido al juez competente, dado que no se indica a que titular tiene la competencia el presente asunto, estando en contraposición al primer párrafo del art. 74 del ibídem: “...en los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, en el mismo no se constata su trazabilidad, no impidiendo la certeza de su origen, pues no se verifica que el poder lo haya conferido la demandante, como quiera que solamente se anexan pantallazos de correos electrónicos.

Este orden de ideas, señalado el yerro de la demanda, se inadmitirá la misma, en virtud a lo previsto en el numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. del P., para tal caso se concederá al extremo activo el término de cinco (5) días, a fin de efectuar las correcciones de las anotaciones realizadas, so pena de no realizarse dentro de los términos, el rechazo de la demanda

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda jurisdicción voluntaria con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b94c4aab32785acb4b10a30bdb4224d5cec118b22275c3ff96c554209881a**

Documento generado en 12/09/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>